

AUTO N. 07742
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2021, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE mediante el radicado 2021ER248820 del 16/11/2021 y el memorando 2022IE38315 del 28/02/2022, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos, relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la CL 51 SUR No. 7 – 40 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio AUTOLAVADO CANADÁ HH con matrícula mercantil 3177949 activa, de propiedad del señor **EDGAR ARIZA TÉLLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.616.090.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 11952 del 23 de septiembre del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11952 del 23 de septiembre del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita de control al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y atender el radicado SDA No. 2021ER248820 del 16/11/2021 y el memorando SDA No. 2022IE38315 del 28/02/2022, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el

Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - PMAE, código de la muestra 216183 UT PSL – ANQ tomada el día 19/08/2021.

A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario realiza las actividades de lavado, secado y aspirado y de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidencia que en el predio se realizan dos actividades productivas:

- El señor EDGAR ARIZA TÉLLEZ identificado con C.C. 13.616.090, propietario del establecimiento AUTOLAVADO CANADÁ HH, realiza la actividad de lavado de vehículos.

- El señor HUMBERTO CARVAJAL GARCÍA, representante legal de la sociedad SERVIAUTOS CANADÁ S.A.S. identificada con NIT 900601279 – 1, realiza la actividad de serviteca (alineación, balanceo y cambio de aceite de vehículos).

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, se cuenta con un sistema preliminar que consta de rejillas y trampa de grasas. Estas, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la CL 51 SUR.

Por otra parte, se cuenta con un sistema de ahorro y aprovechamiento de agua, mediante lavado a presión y almacenamiento de aguas lluvias con un tanque de capacidad de 3m³. Se informa que se realiza mantenimiento de las unidades de tratamiento con periodicidad quincenal, por parte de los operarios del establecimiento. Así mismo, se presenta el certificado de disposición de lodos con la empresa TWM S.A.S identificada con NIT 813.007.077-8.

Por otro lado, no se presentan certificados de caracterización de vertimientos correspondientes a la vigencia 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB -ESP.

Finalmente, se verificó que la caja de inspección interna donde se realiza el aforo y toma de muestras se encontraba en buen estado, al momento de la inspección el usuario estaba realizando descarga de sus vertimientos.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2021ER248820 del 16/11/2021 y el memorando SDA No. 2022IE38315 del 28/02/2022.

	Origen de la Caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
--	-------------------------------------	--

Datos de la Caracterización	Fecha de la caracterización	19/08/2021
	Número de muestra	216183 UT PSL – ANQ 190821DU03 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL Proanálisis Ltda Chemical Laboratory - Chemilab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre. Níquel.
	Horario del muestreo	11:50 a.m. – 12:50 p.m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de automóviles
	Reporte del origen de la descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 51 SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,1067

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	249	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	175	No Cumple

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	397	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	49	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	33	No Cumple
Metales y Metaloides				
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	1,4	No Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	5,53	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	0,015	No Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra con códigos No. 216183 UT PSL – ANQ y 190821DU03 SDA, tomada para el usuario, del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 19/08/2021, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos suspendidos totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), establecidos en los artículos 15 “Capítulo VIII. Actividades diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI” y 16 “Capítulo VIII.

Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público” de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Analquim Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

Laboratorios subcontratados:

- PSL PROANÁLISIS LTDA, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0745 del 08/09/2020 y No. 0054 del 15/01/2021, para el análisis del parámetro Cobre (Cu).

- Chemical Laboratory S.A.S. - CHEMLAB, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11/06/2021 para el análisis del parámetro Níquel (Ni).

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
-----------------	---------------	--------------

<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>El usuario no ha presentado caracterizaciones de vertimientos correspondientes a la vigencia 2019, 2020 y 2021, ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.</p>	<p>No</p>
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas se cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas). Cabe aclarar que, de acuerdo con los resultados obtenidos, el sistema no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.</p>	<p>No</p>

4. CONCLUSIONES

<p>NORMATIVIDAD VIGENTE</p> <p>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>NO CUMPLE</p>
<p><i>El señor EDGAR ARIZA TÉLLEZ identificado con C.C. 13.616.090, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO CANADÁ HH, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 51 SUR No. 7 – 40, realiza las actividades de lavado, secado y aspirado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidencia que en el predio se realizan dos actividades productivas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El señor EDGAR ARIZA TÉLLEZ identificado con C.C. 13.616.090, propietario del establecimiento AUTOLAVADO CANADÁ HH, realiza la actividad de lavado de vehículos.</i> - <i>El señor HUMBERTO CARVAJAL GARCÍA, representante legal de la sociedad SERVIAUTOS CANADÁ S.A.S. identificada con NIT 900601279 – 1, realiza la actividad de serviteca (alineación, balanceo y cambio de aceite de vehículos).</i> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, se cuenta con un sistema preliminar que consta de rejillas y trampa de grasas. Estas, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la CL 51 SUR.</i></p> <p><i>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital a través del radicado SDA No. 2021ER248820 del 16/11/2021 y el memorando No. 2022IE38315 del 28/02/2022, se concluye que:</i></p> <p><i>La muestra con códigos No. 216183 UT PSL – ANQ y 190821DU03 SDA, tomada para el usuario, del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO ANALQUIM LTDA, el día 19/08/2021, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos suspendidos totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Cobre (Cu), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), establecidos en los artículos 15 “Capítulo VIII. Actividades diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI” y 16 “Capítulo VIII. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al</i></p>	

alcantarillado público” de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. Los laboratorios subcontratados: PSL PROANÁLISIS LTDA, se

(...”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11952 del 23 de septiembre del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

(...)

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>150,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>50,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
Hidrocarburos		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
Metales y Metaloides		
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,002</i>

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Generales</i>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
Hidrocarburos		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la</i>

		<i>actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
Mercurio (Hg)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	mg/L	0,25

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), y Cobre (Cu)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, en aplicación al rigor subsidiario.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11952 del 23 de septiembre del 2022**, el señor **EDGAR ARIZA TÉLLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.616.090, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO CANADÁ HH con matrícula mercantil 3177949 activa, ubicado en CL 51 SUR No. 7 – 40 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos realizados el día 19/08/2021, así:

Resolución 631 del 2015

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener **249 mg/L O₂** siendo el límite máximo permisible **225 mg/L O₂**.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO5)** al obtener **175 mg/L O₂** siendo el límite máximo permisible **75 mg/L O₂**.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de **397 mg/L**, siendo el límite **75 mg/L**.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de **49 mg/L**, siendo el límite **15 mg/L**.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener un valor de **33 mg/L**, siendo el límite **10 mg/L**.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Hierro (Fe)**, al obtener un valor de **5,53 mg/L**, siendo el límite **1 mg/L**.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Mercurio (Hg)**, al obtener un valor de **0,015 mg/L**, siendo el límite **0,002 mg/L**.

Resolución 3957 de 2009

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, al obtener un valor de **10,89 mg/L**, siendo el límite **10* mg/L**.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Cobre (Cu)**, al obtener un valor de **1,4 mg/L**, siendo el límite **0,25* mg/L**.

- Adicionalmente, no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el marco del programa de monitoreo de afluentes y efluentes, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores máximos permisibles.

Resolución 631 del 2015

- Finalmente, por no presentar los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondientes a la vigencia 2019, 2020 y 2021, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDGAR ARIZA TÉLLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.616.090, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **EDGAR ARIZA TÉLLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.616.090, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO CANADÁ HH** con matrícula mercantil 3177949 activa, ubicado en CL 51 SUR No. 7 – 40 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR ARIZA TÉLLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.616.090, en la CL 51 SUR No. 7 – 40 y en la Carrera 70 B # 31- 18 SUR, Calle 51 Sur # 7- 48 de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4488**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 14 de 15

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

11/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

14/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/11/2022